

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 474

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: CONSUELO FITZGERALD SERNA
RADICACION: 76109400300120100027000

Con escrito que antecede, la apoderada de COVINOC SA, solicita se le dé trámite a la cesión de crédito presentada por FIDEICOMISO GESTION Y RECUPERACION DE CARTERA, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINOC SA, radicado en diciembre de 2013.

Ahora bien, revisado detenidamente el expediente se observa que, dicha petición no se encuentra allegada al mismo; razón por la cual no se le puede dar trámite a la presente petición.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

UNICO.- NO ACCEDER a la petición en comento, por lo brevemente expuesto.

Notifíquese

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b882062bb7ed3eb2afe7fd2cb50369cc2c6bae8c8d956bae1a0c0cecc7836e35**

Documento generado en 15/06/2022 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 472

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
CESIONARIO: FIDEICOMISO GESTION RECUPERAR
DEMANDADO: JOSE ARTURO MUNERA BEDOYA
RADICACION. 76109400300120100020100

Con escrito que antecede, la apoderada de COVINOC SA, solicita se le dé trámite a la cesión de crédito presentada por FIDEICOMISO GESTION Y RECUPERACION DE CARTERA, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINOC SA, radicado en diciembre de 2013.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, dicha petición fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 1218 del 19 de diciembre de 2013 y publicado en Estado No. 002 del 17 de enero de 2014, en el cual se dispuso reconocer y tenerle como cesionario.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

UNICO.- Que la peticionaria, se esté a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1218 del 19 de diciembre de 2013.

Notifíquese

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c49320e5083bf81f67b65c064aaa20fb16890ee06d6b1d11574e16f3cb7dbd9

Documento generado en 15/06/2022 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 471

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADA: MONICA DEL PILAR ESCOBAR ZAPATA
RADICACION. 76109400300120090017500

Con escrito que antecede, la apoderada de COVINOC SA, solicita se le dé trámite a la cesión de crédito presentada por FIDEICOMISO GESTION Y RECUPERACION DE CARTERA, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINOC SA, radicado en diciembre de 2013.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, dicha petición fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 1227 del 19 de diciembre de 2013 y publicado en Estado No. 002 del 17 de enero de 2014, en el cual se dispuso reconocer y tenerle como acreedor.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 546 del 10 de junio de 2014 y publicado en Estado No. 67 del 12 de junio de 2014, se dispuso dejar sin efecto el auto anterior.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

UNICO.- Que la peticionaria, se esté a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 546 del 10 de junio de 2014.

Notifíquese

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **de6c3d58758d85b1c5cb218368709874c4750f37fa4b59de8067e0051dd38457**

Documento generado en 15/06/2022 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 475
Referencia: Abreviado de Restitución de bien inmueble
Demandante: Leonardo Rodríguez Triana
Demandado: Albanio Cesar Montaña Muñoz y Alexandra Salcedo
Radicación 76.109.40.03.001.2022-00078.00
Fecha: 15 de junio de 2022

ASUNTO

Se allega memorial por parte del extremo demandante a través del cual solicita que se amplíe el término concedido en Auto 375 del 17 de mayo de 2022 para prestar la caución, toda vez que por cuestiones económicas no se había podido cubrir los gastos de la póliza.

Sobre dicho tópico, es menester precisar el Juzgado que el artículo 599 del Código General del Proceso estableció que el tiempo para prestar caución es de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que así lo ordene, no obstante, mírese que de dicha normativa no se desprende que se haya otorgado al Juez la potestad de ampliar o prorrogar dicho término.

En ese orden, esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada legalmente para acceder al pedimento del actor litigioso, empero, refiérase que dicho impedimento no arremete con la facultad que tiene aquel para solicitar la misma medida cautelar o inclusive otras que considere pertinentes para el proceso que aquí se vislumbra.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO ACCEDER a la solicitud de ampliación de termino para pagar la caución judicial ordenada en auto 375 del 17 de mayo de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63c6597213609fc7f8fa7e389b7159406cfd2ad562662ee831eddb62fe78e5d**

Documento generado en 15/06/2022 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: FERNAN CHOCHO MOYA, GUSTAVO MOYA VALENCIA y
JONATHAN CHOCHO OSORIO

76-109-40-03-001- 2021-00177-00

Levantamiento de medida cautelar- Notificación por conducta concluyente.

El apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede coadyuvado por los demandados, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares en contra del pasivo FERNAN CHOCHO MOYA por un lapso de tres (03) meses, debido a un principio de acuerdo y a partir del auto que así lo determine, contados a partir del auto que así lo determine, sin que afecte el embargo de los otros demandados. Solicitan la no condena en costas ni perjuicios, derivados del levantamiento de la medida cautelar del demandado FERNAN CHOCHO MOYA.

Igualmente los pasivos manifiestan que se dan legalmente notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, el cual conocen y comparten, razón por la cual de conformidad con las voces del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán por notificados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de pago, desde la fecha de presentación del escrito, es decir 14 de junio de 2022, concediéndoles a los ejecutados el término de tres (3) días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, para que retiren las copias de la demanda y sus anexos, a fin de correrles el respectivo traslado, como quiera que no renunciaron a la posibilidad de proponer excepciones ni a términos de notificación.

Así mismo se requerirá al apoderado del demandante para que aporte al despacho el correo electrónico de los pasivos, dado que la solicitud que se resuelve proviene de su correo electrónico. No habrá lugar a condena en costas, como quiera que el documento se encuentra coadyuvado por los demandados. Por lo tanto, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ORDENASE el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los bienes del pasivo FERNAN CHOCHO MOYA, por un lapso de TRES (03) MESES, contados a partir de la fecha, sin que afecte el embargo de los otros demandados. Líbrense los respectivos oficios.

SEGUNDO.- TÉNGASE por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, a Los demandados FERNAN CHOCHO MOYA; GUSTAVO MOYA VALENCIA y JONATHAN CHOCHO OSORIO, del auto de mandamiento de pago No. 718 de fecha 5 de octubre de 2021, a partir del día de la presentación del escrito, es decir 14 de junio de 2022, tal como lo pregona el inciso 1º del Artículo 301 del Código General del proceso.

TERCERO.- Conceder a los ejecutados el término de tres (3) días de que trata el artículo 91 del C. General del Proceso, para retirar las copias de la demanda y sus anexos, a fin de correrles el respectivo traslado, como quiera que no renunciaron a la posibilidad de proponer excepciones ni a términos de notificación.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado del demandante doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, para que aporte al despacho el correo electrónico de los pasivos, a fin de continuar con el proceso de notificación, dado que la solicitud que se resuelve proviene de su correo electrónico.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas a las partes trabadas en Litis, por estar coadyuvado el memorial por los demandados.

SEXTO.- Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

SEPTIMO.- Agréguese a los autos el memorial que se atiende y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABEH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91483460f534e24cae84c3f6283f80b021c664cc9053378fa43619634b447772**

Documento generado en 15/06/2022 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 470

Ejecutivo Garantía Real Prendario de Única instancia

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDGAR RIVAS PORTOCARRERO

RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00282-00 (Fol. 20 - Lib. 22)

Cesión de crédito – Se niega

Se tiene

En atención al memorial de cesión del crédito que se atiende, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., se observa lo siguiente:

1.- No se aportó por parte del CESIONARIO REINTEGRA S.A.S, la escritura publica 1988 del 12 de agosto de 2014, de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá y su nota de vigencia, como lo indica en el contrato de cesión argumentando que se anexa.

2.- No se indico el nmero del pagaré objeto del recaudo ejecutivo prendario, expresando una obligación distinguida con los guarismos No. 12616580, dígitos muy distantes al número del título valor pagaré que obra en el expediente, este es: 2518640, suscrito por el señor EDGAR RIVAS PORTOCARRERO el día 17 de febrero de 2016, con vencimiento el día 14 de noviembre de 2019.

Se considera

Para el despacho es claro que la afirmación expresada por parte del pretense CESIONARIO REINTEGRA S.A.S, no se ajusta a la realidad al indicar que adjunto

la prueba que de la Escritura Publica 1988 del 12 de agosto de 2014, de la Notaria 18 de Bogotá D.C.

Po otra parte lo indicado frente al título valor pagaré, no es claro, pues los números insertos en el memorial de cesión de crédito deben de ser de idénticas condiciones de los que se plasmaron en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo Prendario, así este respalde la obligación bautizada con otro número, manifestación de vital importancia para su aceptación, previo el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que la cesión debe ser clara y precisa

Lo dicho en precedencia, da lugar a denegar la cesión del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Sin más comentarios, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., por lo antes considerado.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3718f3e4eac64b0f812de12883024ffa22db81b12eadbc0a2452e1e385a631**

Documento generado en 15/06/2022 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez los memoriales que anteceden, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, junio 15 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
RAD. 2018-00081-00
DTE: BANCO W S.A.
DDOS: MARY ARCHIBOLD MONTANO y
OMAR HERNANDO PAREDES PRADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

A través de los memoriales que preceden la doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA, solicita que se le reconozca la respectiva personería dentro del presente asunto y allega liquidación actualizada del crédito.

Igualmente solicita la existencia de depósitos judiciales a favor de su poderdante, dentro del presente proceso.

Así mismo solicita que se le informe si dentro del expediente reposa contestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la Cámara de Comercio de esta ciudad, sobre las medidas cautelares.

Revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 26 de abril de 2021, se le reconoció la respectiva personería a la doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA, para que actúe como apoderada del demandante y se aprobó la liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado No. 07 del 15 de marzo de 2021.

Referente a la solicitud de depósitos judiciales, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

Relativo a las medidas cautelares, mediante auto 705 del 8 de abril de 2019, se ordenó oficiar la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, a fin de que corrijan la ANOTACIÓN No. 6 donde aparece la inscripción del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372-17211 de propiedad de la demandada MARY ARCHIBOLD MONTAÑO, en el sentido de indicar que el embargo lo decretó el JUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA y no el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, como aparece en el certificado de tradición.

Como quiera que para la respectiva corrección se libró el oficio No. 705 del 8 de abril de 2019 y en el plenario no existe constancia de que el mismo haya sido tramitado ante esa oficina, se ordenará librar un nuevo oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, para que proceda de conformidad con lo ordenado por este despacho, mediante nuestro oficio No. 2000 del 26 de octubre de 2018, haciendo énfasis en que dicha corrección habrá de realizarse en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente en que se surta la comunicación.

En cuanto a lo referente al embargo del establecimiento de comercio denominado PIQUETEADERO Y FUENTE DE SODA OMARY de propiedad de la demandada MARY ARCHIBOLD MONTAÑO, matriculado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 19 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 118 del 25 de noviembre de 2019, se dispuso librar el respectivo DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso a la SECRETARÍA DE GOBIERNO y SEGURIDAD CIUDADANA, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 57 A calle 8 A No. 56C-102 del Barrio Doce de Abril de esta ciudad, como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita.

Como quiera que no se advierte que se haya librado el despacho comisorio, se ordenará en este proveído, librar el respectivo documento, concediéndole al comisionado todas las facultades del Artículo 40 del Código General del Proceso, anexando los insertos del caso para que se sirva auxiliarnos y devolverlo en la mayor brevedad posible.

Por último se ordenará que por secretaría, se le envíe a la apoderada del demandante, el expediente digitalizado, para lo que estime pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Que la memorialista se esté a lo resuelto, en el auto del 26 de abril de 2021, donde se le reconoció la respectiva personería, para que actúe como apoderada del demandante y se aprobó la liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado No. 07 del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Significarle a la apoderada del demandante, que en la actualidad, NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES para este asunto.

TERCERO.- LIBRAR un nuevo oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, a fin de que corrijan la ANOTACIÓN No. 6 donde aparece la inscripción del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372-17211 de propiedad de la demandada MARY ARCHIBOLD MONTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.372.535, ordenado por este despacho mediante oficio No. 2000 del 26 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que el embargo lo decretó el JUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA y no el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, como aparece en el certificado de tradición. Dicha corrección habrá de realizarse en el término perentorio de cinco (05) días hábiles, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente en que se surta la comunicación.

CUARTO.- LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE ESTA CIUDAD, a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio, denominado PIQUETEADERO Y FUENTE DE SODA OMARY de propiedad de la demandada MARY ARCHIBOLD MONTAÑO, matriculado en la Cámara de Comercio de esta ciudad con matrícula No. 61569, ubicado en la carrera 57 A calle 8 A No. 56C-102 del Barrio Doce de Abril de esta ciudad, concediéndole al comisionado todas las facultades del Artículo 40 del Código General del Proceso, anexando los insertos del caso para que se sirva auxiliarnos y devolverlo en la mayor brevedad posible.

QUINTO.- ORDENAR que por secretaría, se le remita a la apoderada del demandante el expediente digitalizado, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a3ad02606af54314cd8eb4f3abf4fa6781aa36bd62f0e5c9456325a4887c09**

Documento generado en 15/06/2022 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 469
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Edgar Posso Zuñiga
Demandado: Hernán Moreno LLanos
Radicación: 76.109.40.03.001.2014-00185.00
Fecha: 15 de junio de 2022

ASUNTO

Se allega recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Dr. JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN, abogado de la parte demandante dentro del presente asunto contra el auto 260 del 2 de abril de 2022 el cual dispuso negar la solicitud de remate pedida por este extremo y continuó con la suspensión del proceso en razón al acuerdo aprobado en CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, a través de Acta No.001 del 11 de febrero de 2021 llevada a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Expone el profesional del derecho como fundamento factual de su suplica, entre otras, que nunca ha existido acuerdo entre las partes y que el Acta de conciliación del aparente centro de conciliación no ha sido vista por el demandante, por lo que refiere que lo aseverado en el auto recurrido no es cierto.

Del mismo modo, señala que lo ventilado en dicho centro de conciliación obedece a una insolvencia de persona natural no comerciante conforme lo preceptúa la Ley 1564 de 2012, sin embargo, precisa que el demandado es un comerciante por lo que precisa que el Despacho no puede aceptar dicha acción.

Por su parte, la apoderada del extremo demandante en proceso acumulado radicado 2019-00106 descorre traslado del escrito de recurso precisando que, en virtud del acuerdo de negociación de deudas el Juzgado perdió competencia sobre el presente proceso.

Del mismo modo refiere que el pleito de marras debe encontrarse suspendido conforme lo señalado en el artículo 555 del Código General del Proceso y en caso de que el deudor fracase en el pago deberá realizarse la liquidación obligatoria por vía judicial, es decir, el Despacho no recobra la competencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 534 Código General del Proceso.

Frente al acuerdo llevado ante el centro de conciliación, refiere que el apoderado alzante pese a que sí asistió a la audiencia y no estuvo de acuerdo con la decisión allí tomada por la mayoría de los acreedores, no puede desconocerla toda vez que la misma es válida por haberse aprobado por más del 50% de las acreencias.

Conforme lo anterior, solicita que resuelva desfavorablemente el recurso presentado puesto que el mismo ni siquiera se encuentra contemplado en la norma al tiempo que pide dentro de la contemplación del Juzgado que se ejerzan las facultades que el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Respecto a la pretensión impugnativa ha de precisar el Juzgado desde ya que la misma no tiene animo de prosperidad según los motivos que pasaran a explicarse.

Recuérdese que con el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes el legislador ha pretendido que aquellos quienes presenten un retraso de sus obligaciones tengan la oportunidad de renegociar sus deudas con sus respectivos acreedores, por lo que durante el periodo de tramitación **deberán cesar todos los procesos judiciales llevados en contra del deudor**, así como deberá suspenderse el cobro de cualquier otra obligación excepto cuando se tratare de pagos por alimentos.

Ahora, si dentro del proceso de negociación de deudas se llevará a cabo una celebración de acuerdo de pago, los procesos ejecutivos o de restitución de

tenencia que se encuentren en curso contra del deudor por ministerio de la ley deberán continuar suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio¹.

Bien, para que dicho acuerdo sea válido es necesario que cuente con la aprobación de dos o más acreedores que representen más del 50% del monto del capital de la deuda además que tendrá que contar con la aceptación expresa del deudor.²

Bajo los albores que anteceden y revisado el proceso se advierte entonces que el señor HERNÁN MORENO LLANO, demandado, se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, teniendo como acreedores a los ciudadanos ALEX FERNANDO CASTILLO ITURRI, WILLIAM CAICEDO RUIZ, JHON JAIME RIASCOS y EDGAR POSSO ZUÑIGA, representados todos por apoderados judiciales.

Que, celebrada la audiencia de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, por aprobación mayoritaria de acreencias correspondiente al 81,63% se aprobó acuerdo de pago, véase:

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO								
De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, los acreedores emiten su votación así:								
Naturaleza de los créditos	Nombre	Concepto	Valor del Capital conciliado	Valor del Porcentaje de acreencia (en %)			VOTO POSITIVO	VOTO NEGATIVO
QUINTA	ALEX FEERNANDO CASTILLO ITURRI	PERSONAL	\$ 60.000.000	24,49	999.918,37	4083000	X	
QUINTA	EDGAR POSSO ZUÑIGA	PERSONAL	\$ 45.000.000	18,37	749.938,78			X
QUINTA	WILLIAM CAICEDO RUIZ	PERSONAL	\$ 100.000.000	40,82	1.666.530,61		X	
QUINTA	JHON JAIME RIASCOS RODRIGUEZ	PERSONAL	\$ 40.000.000	16,33	666.612,24		X	
			\$ 245.000.000	100,00	4.083.000,00			
							81,63	18,37

¹ Código General del Proceso. Artículo 555 EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, **los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.**

² Código General del Proceso. Artículo 553 ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas (...) 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Ahora, mírese que si bien es cierto del acta se desprende que el demandante dentro del presente asunto a través de su apoderado judicial no estuvo de acuerdo con la negociación aprobada, también lo es que al ser acreedor que representa tan solo el 18,37% de las obligaciones el mismo es de obligatoria aceptación para aquel conforme lo preceptúa el artículo 553 del Código General del Proceso, salvo que pretenda su impugnación, la cual, aclárese debe llevarse a cabo conforme las ritualidades que señala el artículo 557 *ibídem*.

Por otro lado, revisada el Acta de negociación se advierte que en efecto el señor EDGAR POSSO ZUÑIGA, sí asistió a la audiencia acompañado por su apoderado judicial el Dr. JORGE CAMARGO, hecho que se corrobora con la afirmación de la Dra. PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY, en el escrito que descurre el traslado del recurso, por lo que no entiende el Juzgado el motivo por el cual el profesional del derecho objetante se niega a aceptar el conocimiento del acuerdo.

De otra parte, refiere gestor recurrente en el escrito de alzada que el Despacho no puede aceptar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante comoquiera que el demandado ejerce labores de comercio, no obstante, sobre dicha aseveración ha de precisar esta Judicatura que tal información debió realizarla directamente ante el conciliador para que fuera en esa instancia que se decidiera la aceptación o no del trámite y no ante este Juzgado dado que no se posee la competencia para realizar pronunciamiento al respecto.

Conforme hasta lo acá expuesto, mírese pues que tal como se expuso en el auto 260 del 2 de abril de 2022, el proceso de la referencia debe continuar suspendido dado el acuerdo de negociación de deudas aprobado en CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, a través de Acta No.001 del 11 de febrero de 2021, razón por la cual no se abre paso a reponer el auto indicado.

Por lo que respecta a la concesión del recurso de apelación, el Juzgado dispondrá su negación comoquiera que el auto del 260 del 2 de abril de 2022 no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como tampoco hay norma especial que lo permita.

Referente a la solicitud por parte de la profesional del derecho que describió el traslado del recurso para que se aplique lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, considera el Juzgado que la misma no tiene ánimo de prosperidad comoquiera que el actuar del abogado recurrente no ha ejercido actos conforme lo señala la misma normativa.

Empero, si advierte el Despacho que el Dr. JORGE HERNÁN CAMARGO BELTRÁN, ha incurrido en faltas disciplinarias de que tratan el numeral 8 del artículo 33³ y el artículo 32⁴ de la Ley 1123 de 2007, según pasa a explicarse.

Mírese que en el escrito de reposición el profesional del derecho realiza afirmaciones falaces sobre la manera en cómo se ha tramitado el proceso ejecutivo de la referencia, precisando puntualmente que *“Llama la atención que cada vez que el demandante manifiesta su inconformidad por alguna irregularidad, o solicita algo, es ignorada o denegada por el despacho, sin embargo, los requerimientos del demandado siempre son atendidos.”*

No obstante, olvida el abogado que las solicitudes que aquel aduce no han sido resueltas radica en que las mismas han sido presentadas aun cuando el proceso se ha encontrado suspendido, desconociendo entonces que en virtud de tal figura no puede el Juzgado realizar actuación alguna.

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, **el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.**

⁴ Ley 1123 de 2007. Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Plausible resulta entonces entender que la aserción del abogado es injuriosa por cuanto acusa temerariamente al Despacho de ser imparcial dentro del asunto de ejecución.

Ahora bien, es menester precisar que conforme al acuerdo de negociación de deudas que se celebró en CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, obligatorio resulta para este Juzgado poner en conocimiento los dineros depositados por el demandado para cumplir con lo allá pactado, sin que ello obedezca pues al levantamiento de la suspensión del proceso, empero, mírese que de manera injustificada, con desconocimiento al procedimiento establecido por el legislador y en contraposición a las disposiciones aprobadas por el conciliador, el profesional del derecho ha optado por insistir con la petición de remate y el consecuente recurso por la negación de acceder a su pedimento abusando intempestivamente de las vías de derecho.

Por lo anterior, considera necesario este Despacho que se compulsen copias al Dr. JORGE HERNÁN CAMARGO BELTRÁN, ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, a fin de que sea dicha corporación quien dictaminé si en puridad de verdad el abogado referido incurrió en las faltas antes enunciadas.

Corolario de lo acabado de indicar, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER PARA REVOCAR el auto 1260 del 2 de abril de 2022, por los motivos expuestos *ut supra*

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el Dr. JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRAN, apoderado judicial del demandante dentro del presunto asunto.

TERCERO. ABSTENERSE de imponer la sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO. COMPULSAR COPIAS al Dr. JORGE HERNÁN CAMARGO BELTRÁN, ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, a fin de que sea dicha corporación quien dictaminé si en puridad de verdad el abogado referido incurrió en las faltas enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cab779d901b296215b9ebdcf55d0cbc11cb2a469959569b28c3aff4ac7f538**

Documento generado en 15/06/2022 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>